

Wistos: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.

mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la
Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá,
Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 065, recibida por
dicha autoridad el día trece de enero de dos mil diez.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha trece de enero de dos mil diez, el C. presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"PRESUPUESTO Ó FÁCTURAS DEL MATERIAL ELÉCTRICO QUE SE UTILIZÓ EN LA REMODELACIÓN DEL CAMPO DE SOFT BALL; LÁMPARAS, BALASTROS, CABLE ETC."

SEGUNDO.- En fecha dos de febrero de dos mil diez, el C. interpuso Recurso de Inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, manifestando lo siguiente:

"EL DÍA 13/01/10 SOLICITE PRESUPUESTOS Ó FÁCTURAS DEL MATERIAL ELECTRICO QUE SE UTILIZÓ EN LA REMODELACIÓN DEL CAMPO DE SOFT BALL; LÁMPARAS, BALASTROS, CABLE ETC. Y HASTA LA FECHA NO ME HA CONTESTADO LA UMAIP DE HUNUCMÁ"

TERCERO.- En fecha cinco de febrero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 27/2010.

Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el

presente recurso.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/233/2010 de fecha cinco de febrero de

dos mil diez y por cédula el día diecisiete del mismo mes y año, se notificó a las

partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede; a su vez, se corrió

traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe

Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a

la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el

apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría

como cierto el acto que el recurrente reclama.

QUINTO .- En fecha veinticuatro de febrero del año en curso, se acordó haber

fenecido el término otorgado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán para efectos de que rindiera su Informe

Justificado, y toda vez que la autoridad no presentó dicho Informe dentro del

tiempo señalado, por lo tanto, se tomó como cierto el acto reclamado por el

recurrente; de igual forma, en el propio acuerdo se hizo del conocimiento de las

partes su oportunidad para que formulen alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del mencionado acuerdo.

SEXTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/404/2010 de fecha veintiséis de febrero de

dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el

antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de marzo del año en curso, se tuvo por

presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su escrito de fecha

tres de marzo de dos mil diez mediante el cual rindió en tiempo sus alegatos; por

su parte, el particular no presentó documento alguno para tales efectos y en virtud

de haber fenecido el término de cinco días hábiles otorgado para esos fines, se [

declaró precluído su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las

partes que la Secretaria Ejecutiva emitiere resolución definitiva en el presente

medio de impugnación dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la

notificación del acuerdo en cuestión.

2



OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/528/2010 de fecha doce de marzo del presente año y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

cuarro. De las constancias que obran en autos se observa que el C. solicitó el día trece de enero de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán la información consistente en el documento que contenga el presupuesto o las facturas del material eléctrico que se utilizó en la remodelación del campo de softball, lámparas, balastros, cable, etcétera, es decir, desea los documentos que reflejen el gasto



ejercido para remodelar el campo deportivo, sean éstos facturas u otros diversos, pues su interés estriba en conocer la cantidad erogada para la remodelación del inmueble aludido.

Pese a la solicitud, la autoridad no emitió respuesta alguna dentro del plazo que marca la Ley de la materia, por ello, el particular, mediante diverso escrito de fecha dos de febrero de dos mil diez interpuso el Recurso de Inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que en su parte conducente establece:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA."

Asimismo, en fecha nueve de febrero del año en curso se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C.

para efectos de que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la Unidad de Acceso haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el propio acuerdo, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del



Estado de Yucatán que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS."

En la exégesis de lo expuesto, resulta manifiesto que aun cuando la autoridad no rindió el Informe Justificado de ley, esto no obsta para dar curso al medio de impugnación intentado por el particular pues no solamente el acto que imputó le asiste sino que existen elementos jurídicos suficientes para proceder contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, toda vez que en autos no obra constancia alguna que acredite que la recurrida haya emitido resolución que recayera a la solicitud de fecha trece de enero de dos mil diez; por ende, se confirmó la existencia del acto reclamado, es decir, la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso obligada, tomándose la fecha señalada por el recurrente como aquella en que se configuró la negativa ficta, o sea, el día veintinueve de enero del año dos mil diez, pues no existe documental que desvirtúe lo expresado por el C.

QUINTO. De la solicitud planteada por el particular se advierte que requirió los documentos relativos a los gastos de remodelación del campo deportivo de softball, pudiendo ser éstos facturas u otros diversos, siempre que reflejen el ejercicio del gasto realizado por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

En tal virtud, es procedente exponer el marco jurídico que regula la posible existencia en los archivos del sujeto obligado de la documentación que por su idoneidad pudiera contener la información solicitada.



Al respecto, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

- "ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
- I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).
- II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).
- III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).
- IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.
- V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.
- VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.
- VII. LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO,





EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

En tal virtud, se colige que las Tesorerías Municipales, al caso concreto la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, deberán realizar sus cuentas públicas mensuales, que tendrán la relación de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y los comprobantes de dichos egresos; del mismo modo, en todos los comprobantes o recibos deberá constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, concluyéndose así que los gastos efectuados por concepto de la prestación, equipamiento e infraestructura de un servicio público a cargo del Ayuntamiento, al ser erogaciones deben constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier documento de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las facturas solicitadas.

Aunado a lo anterior, el artículo 15, fracción V, de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

"ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA."

Aplicado el numeral en cita a la especie, se discurre que las cuentas públicas del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de las cuales son parte los comprobantes de pago, al caso las facturas, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento, toda vez que ésta es la encargada de llevar la contabilidad correspondiente y es quien debe conservar en su poder semejante documentación.



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE:

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 27/2010.

En este mismo orden de ideas, resulta indispensable recalcar que la información solicitada es de carácter público, toda vez que al ser del interés del C. obtener el documento que contenga el presupuesto o las facturas del material eléctrico que se utilizó en la remodelación del campo de softball, lámparas, balastros, cable, etcétera, requirió información que está vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados (en este caso, el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán), es decir, sobre los informes de la ejecución de ese presupuesto; en tal virtud, es información que reviste naturaleza pública y por ello resulta conveniente citar la normatividad relativa en la especie.

El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán en su fracción VIII establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

..., ...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. ...;

..., ...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ ORDENARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACIÓN QUE ESTABLEZCA EL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, DE TAL FORMA, QUE FACILITE EL ACCESO Y SU CONSULTA PARA ASEGURAR SU CALIDAD, VERACIDAD, OPORTUNIDAD Y CONFIABILIDAD.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET HARÁN LA PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN A





QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO POR ESTA VÍA. AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón de que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente, máxime que transparenta la manera en que dicho presupuesto fue utilizado. De este modo, en virtud de ser de carácter público dicha documentación, por ende, los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son del dominio público, pues es una obligación de información pública, ya que permite conocer las erogaciones que efectúa el Ayuntamiento con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.



En añadidura, con fundamento en el artículo 2 de la Ley en cita, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados; transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Consecuentemente, al haberse determinado de acuerdo a las normas legales que es obligación de los Tesoreros de los Ayuntamientos exigir y custodiar los recibos que comprueben las erogaciones a cargo del municipio, así como que la información solicitada es pública por disposición de la Ley, por ende, es procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que entregue la información.

SEXTO. Con todo lo expuesto en los Considerandos que anteceden, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para los siguientes efectos:

- 1) Requiera a la Tesorería Municipal con el objeto de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al documento que contenga el presupuesto o las facturas del material eléctrico que se utilizó en la remodelación del campo de softball, lámparas, balastros, cable, etcétera, y la entregue. Ahora, en caso de que la información resultare inexistente, deberá declarar motivadamente tal inexistencia exponiendo las causas por las cuales no cuenta con ella en sus archivos.
- 2) Emita resolución en la que ordene la entrega de la información o, en su defecto, si ésta resultare inexistente, declare la inexistencia conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, es decir, a) deberá requerir a la Unidad Administrativa competente, b) ésta informará haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, precisando motivadamente la inexistencia de la misma, c) la Unidad de Acceso deberá emitir resolución fundada y motivada señalando al





RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 27/2010.

solicitante las razones y motivos por las cuales no existe la información y, d) notifique al particular su resolución.

- 3) Notifique al particular su determinación.
- 4) Remita a la Secretaria Ejecutiva las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III; 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso, declare la inexistencia de la misma fundada y motivadamente; lo anterior, en términos de lo expuesto en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.



TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veintitrés de marzo de dos mil diez.